

Al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso ha permanecido en Secretaría por más de un año sin que se realice ni se solicite actuación alguna. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete de junio de Dos Mil Veintidós

Procede el Juzgado a analizar la posible aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del proceso, dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la Defensoría de Familia, quien representa los intereses de la niña ISABEL SOFIA ORDUZ BENITEZ, a petición de la señora DAYS DAYANA BENITEZ LUNA, y en contra del señor JHON MICHAEL ORDUZ ROJAS.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 2º. Con vigencia a partir del 1 de octubre de 2012, consagra la aplicación del Desistimiento tácito para el evento en que se dé inactividad en la actuación procesal por término superior a un año, en efecto en el citado texto se lee:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

"El desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En el caso sub-examine mediante providencia del 6 de octubre 2016, se admitió la presente demanda, librando mandamiento de pago y ordenando notificar al Defensor de Familia y a la Representante del Ministerio Público.

Asimismo, se ordenó a la parte demandante notificar el auto mencionado al señor JHON MICHAEL ORDUZ ROJAS, sin que a la fecha la parte interesada haya realizado tal acción.

Cabe mencionar que el Dr. JOSÉ FERNANDO MANCILLA SILVA, Defensor de Familia, solicitó el día 4 de marzo de 2021, el link digital por medio del cual tuviese acceso al expediente digital, a efectos de surtir las diligencias de notificación personal y así dar impulso al proceso.

No obstante, pese a que se remitió lo solicitado el mismo 4 de marzo, a la fecha no ha cumplido con dicha carga procesal, es decir, notificar al señor JHON MICHAEL ORDUZ ROJAS de la presente acción.

Además, si bien mediante auto de fecha 6 de octubre de 2016 (Cuaderno Medidas), se decretó el embargo y retención del 35% del salario devengado por el demandado; tal medida no fue consumada, pues tal como se le puso en conocimiento a la parte actora en providencia del 23 de noviembre de 2016, el pagador de la empresa MADERAS ALMEIDA SA, informó que el señor ORDUZ ROJAS, no tiene vínculo laboral con dicha entidad.

En consecuencia, desde la última solicitud de la parte demandante, esto es, el día 4 de marzo de 2021, han transcurrido más de un año, dando lugar a la aplicación de la norma en cita.

Por lo anterior queda sin efectos la presente actuación y se dará por terminado el presente asunto aplicando por primera vez el desistimiento tácito.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

La defensoría de familia del ICBF por ser un cargo propio de un profesional del derecho, asume las veces de un apoderado particular de la parte que representa, de donde se puede afirmar que, en el presente caso, a pesar de estar los intereses de un menor, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la nueva ley procesal.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la Defensoría de Familia, quien representa los intereses de la niña ISABEL SOFIA RDUZ BENITEZ, a petición de la señora DAYS DAYANA BENITEZ LUNA, y en contra del señor JHON MICHAEL ORDUZ ROJAS, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: LEVANTAR la medida de impedimento para salir del país decretada en auto de fecha 6 de octubre de 2016.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aedae07cea728139a4677ac40e08637f5b8d3c1e79b3e8d3f21a2264cc4375b**
Documento generado en 07/06/2022 04:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**